Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo —Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Boletin, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.— Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm 169.)

with the state of the state of

PODER ÉJECUTIVO.

DON ANTONIO ROMERO ORTIZ,
Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejeculivo de la Nacion, à todos los que las
presentes vieren y entendieren, salud:
Las Córtes Constituyentes de la Nacion espanola, en uso de su soberania,
decretan visancionan le siguiente:

Artículo único. Las Córtes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Dominguez, con el tratamiento de Alteza y contodas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Córtes Constituyentes.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Córtes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—El Marques de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.

Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos se enta y nueva.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS

Descando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitucion de 1869 se lleve à efecto con toda solemnidad, y à fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darían acaso lugar à que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido à bien disponer:

- 1.° Que los Sres. Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernacion residentes en
 Madrid acudan à prestar el juramento
 del Código fundamental ante el Ministro del ramo en el despacho del mismo el dia 21 del actual, à las 11 y
 media de la mañana.
- 2.º Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposicion anterior, cuya actual residencia no sea Madrid presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.
- 3.° Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoría, que residan en el extranjero presten su juramento ante el Representante de España en los puntos en que residan, enviándola ademas por escrito y de oficio en el término de un mes, à contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Votada ya y promulgada la Constitucion de la Monarquía Española por las Córtes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea tambien jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

La Constitucion Española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la nacion?

A lo que contestara el interpelado:
«Si juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciereis, Dios y la patria os lo premieu; y si no os lo demanden, ademas de exigiros la responsabi idad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

- 1.ª Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.
- 2. Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vice presidente de la Diputacion provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su pro-

vincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

- 3. Que el Vicepresidente de cada Diputacion provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.
- 4. Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento segun previene la disposicion 2.ª, lo presten en manos del 2.º Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiéndolo despues á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. Tambien le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.
- 5. Los Jefes de Voluntarios los recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.
- ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detalle los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V. B. de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.
- 7.ª El juramento de la Constitucion deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores

7

respectivos designarán el que juzgue mas oportuno, publicarán este decreto en los Boletines oficiales, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8. Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de quince dias para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: Una quedará en poder de la autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de la Gobernacion, Fráxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía Espa. ñola, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo si. guiente:

en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán justamento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demas funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3. La fórmula del juramento será la siguiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española, promulgada en 6 Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion? — «Si juro. »— «Si así lo hiciereis, Dios y la patria os lo premien; si no os lo demanden, ademas de

exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5. Se señalará oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jeses superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jeses de Administración.

Art. 6.° Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.° B.° del Ministro, del juramento que este reciba á los espresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los Centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.° B.° de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y espresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero dia.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Examinado el espediente formado en ese Rectorado contra el alumno D. Julio Llovera por insultos al Cate. drático D. Fernando de Leon y Olarrieta:

Considerando que los hechos del Sr. Llovera están plenamente probados por las declaraciones de los testigos:

Considerando que el Consejo universitario que se ha ocupado del asunto está autorizado por la ley para verificarlo é imponer la pena que crea justa; y

Considerando efectivamente que ninguna pena menor que la impuesta por el Consejo universitario seria sancion suficiente de un hecho tan incalificable como el que motiva el expediente; el Poder Ejecutivo ha acordado dar su aprobacion al fallo del Consejo universitario de Valencia, por el que se impone al alumno D. Julio Llovera la pena académica de inhabilitacion perpétua para cursar en los establecimientos del Reino, segun dispone el art. 179 del reglamento de las Universidades de 22 de Mayo de 1859.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1869 — Ruiz

Zorrilla. — Sr. Rector de la Universidad

de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION CENERAL

de Beneficencia, Sanidal y Establecimientos penales. — Negociado 3. —

Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido espedir con fecha 25 de Mayo último el decreto siguiente:

Deseando el Ministro que suscribe llevar à todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la descentralizacion tan imperiosamente reclamado por la opinion pública; y queriendo plantear desde luego el sistema en que está basado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la deliberacion de las Córtes Constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6.000 reales.

El Ministro de la Gobernacion, inspirándose en los ámplios principios liberales que profesa, hubiera revestido
tambien á sus delegados en las provincias de la misma facultad respecto
de los empleados del espresado ramo
cuyo sueldo excede de aquella suma,
pero ha tenido que renunciar á su
propósito porque seria un contrasentido administrativo dotar á los Gobernadores con atribuciones de que carecen
los Jefes de los centros directivos de
los Ministerios.

En consideracion à las sencillas razones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Articulo 1.º La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de los 600 escudos anuales, corresponderá de aquí en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo menos 25 años de edad, y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente; probar una moralidad intachable y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anteriori lad á su

nombramiento Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado |del ejército y de la Guardia civil con buena hoja de servicios y tener la condicion de casado.

Art. 5.° Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo que haga necesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.º Los destinos de los empleados en cárceles de la categoría de
600 escudos de sueldo anual inclusive
en adelante serán, como han venido
siéndolo hasta aquí de la libre provision del Gobierno pero con sujecion
estricta á las cláusulas anteriormente
fijadas. »

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes
cucargándole la mas puntual observancia de las prescripciones del referido
decreto. Encomendadas á V. S., desde hoy en adelante, las atribuciones
para el nombramiento y separacion de
los empleados carcelarios de un sueldo
inferior al de seiscientos escudos anuales, con arreglo á las bases anteriormente determinadas, la Direccion de
mi cargo espera que esta reforma, que
tanto ensancha el círculo de la autoridad de V. S. producirá los resultados
mas beneficiosos.

Debo manisestar á V. S. para los efectos á que haya lugar, que no entra en la esfera de sus atribuciones el poder aumentar ó disminuir el número de empleados con que cada cárcel cuenta, el hacer la menor variacion en los sueldos que tienen hoy señalados cada uno de aquellos funcionarios, ni el permitir o autorizar que los establecimientos carcelarios sean trasladados à diferente sitio del que ahora ocupan. Para llevar à efecto cualquiera de estas, medidas, salvo el caso en que circunstancias extraordinarias no permitieran la menor demora, V. S. instruirá de acuerdo con esa Diputacion provincial el oportuno expediente de tramitación fácil y rápida, libre de enojosas é inú tiles formalidades rutinarias que solo sirven de obstáculo á la pronta acción administrativa, cuyo expediente se servirà V. S. elevarle à este Centro directivo para la resolucion que cor-

Como consecuencia de lo espuesto y á fin de que tenga V. S. exacto co. nocimiento de todos los empleados en cárceles de esa provincia nombrados por esta Direccion asi como tambien la de los sueldos que aquellos funcionarios disfrutan, adjunta le incluyo la nota circunstanciada en que se espresan aquellos datos

Del recibo de esta circular, y de atenerse á lo que en ella se le previene espero que servirá V. S. darme el correspondiente aviso.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 4 de Junio de 1869. -El Director general, Mariano Ballestero.—

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 200.

En cumplimiento de lo prescrito por el Poder Ejecutivo en las disposiciones preinsertas, he acordado señalar el Domingo 27 del corriente para que tenga lugar en esta capital y pueblos de la provincia el solemne acto de la jura de la Constitucion de la Monarquía Española, votada por las Córtes Constituyentes en 1.º del actual, y dictar al efecto la reglas siguientes:

- 1. A las 11 de la mañana del expresado dia se servirán reunirse en mi despacho los Sres Vice-presidente de la Diputación provincial, Alcalde primero de la capital y Secretario de este Gobierno, y prestado por mi el juramento en los términos acordados por la Superioridad, lo tomaré á dichos Señores.
- 2. Seguidamente procederé à lomar el mismo juramento à los emplen los activos, cesantes y jubilados de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, quienes se servirán presentarse al efecto por virtud de esta citacion oficial.
- 3. El Sr. Vice-presidente de la Excesa. Diputacion, en la Sala de Sesiones de la misma, le tomará à los Simos Diputados provinciales, Corporaciones y empleados de su dependencia.
- en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, lo tomará á los Srcs. individuos del Ilustre Ayuntamiento, Jefes de las fuerzas ciudadanas y Corporaciones, empleados y dependientes del municipio.
- 5. En el mismo dia los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia reunirán el Ayuntamiento en el local de costumbre y prestando

en manos del segundo Alcalde ó Regidor primero el juramento, procederán á recibirlo de los demas Concejales, Jefes de la fuerza ciudadana, individuos de las Juntas municipales de Sanidad é Instruccion primaria, empleados y dependientes del Municipio, empleados activos, cesantes y jubilados de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento que tengan su residencia en el distrito municipal.

la que queda expresada en las precedentes disposiciones del Poder Ejecutivo y por el Secretario de la municipalidad, ó quien haga sus veces, se
estenderá un acta por duplicado en la
cual se expresen detalladamente los
nombres de todos los que hubiesen
jurado, cargo, destino ó categoría
que tuviesen, y se consignarán tambien los nombres de las personas que
por enfermedad, ausencia ó cualquier
otra causa no hubiesen prestado el juramento, expresando cual sea esta.

De dichos ejemplares uno se dedepositará en la Secretaría del Ayuntamiento y el otro se remitirá inmediatamente á este Gobierno, sin perjuicio
de expedirse certificaciones autorizadas
y visadas por el Alcalde á todas las
personas que las solicitasen para hacer
constar su juramento

- 7. Los Voluntarios de la Libertad prestarán el juramento ante sus respectivos Jefes, quienes se servirán remitirme la oportuna acta por conducto del Alcalde.
- 8. Para que las personas que no pudiesen prestar el juramento en el expresado dia lo verifiquen, se señala como término hasta el dia 11 del próximo Julio, cuidando los Alcaldes de que se estiendan las oportunas actas por triplicado remitiéndose dos ejemplares á este Gobierno.
- 9. Unas y otras actas se estenderán en papel de oficio, serán firmadas por todos los concurrentes y estarán selladas con el de la municipalidad.

Palencia 20 de Junio de 1869.— El Gobernador, Pedro M. Angulo.

Circular núm. 201.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Al tener la honra de encargarme nuevamente del Gobierno de esta provincia, me he enterado con disgusto por los antecedentes que obran en la Junta provincial de primera enseñanza y en la Seccion de Fomento, del poco celo que muchas corporaciones municipales han desplegado para cumplir

pago de dotaciones de los Maestros, faltando á los deberes que las leyes imponen y desconociendo ó despreciando los grandes beneficios que la instruccion de la juventud ha de reportar á todas las clases sociales.

Considero como una de las primeras y mas importantes obligaciones de mi cargo el fomento de la primera enseñanza, y en tal concepto resuelto estoy á removercuantos obstáculos á ello se opongan, para lo cual cuento con el apoyo que me han de prestar las autoridades locales y Juntas del ramo, pero si por parte de alguna de las primeras encontrasen resistencia é apatía mis disposiciones en el particular. conforme à lo recomendado por el Ministerio de Fomento en su circular de 20 de Marzo último, usaré sin contemplacion alguna de las facultades de que me hallo revestido para que en los pueblos todos de esta provincia se paguen religiosamente los sueldos de los Maestros y se repongan en sus destinos los que sin autorizacion superior continúen separados.

Las comisiones de apremio espededas contra los Ayuntamientos que
habian satisfecho à los maestros
los haberes devengados hasta el 31 de
Diciembre último, continuarán interin
no se justifique el pago de dichos
descubiertos y de las dietas de los
comisionados, à quienes en caso necesario se autorizará para que practiquen los embargos correspondientes y
procedan à la venta hasta cubrir el
importe total de una y otra obligacion.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de remitir en los primeros 8 dias de Julio próximo los recibos de los Maestros que acrediten el pago de sus haberes en el segundo semestre del corriente año económico, en la inteligencia de que exigiré personal responsabilidad á los que no cumplan este precepto.

Del celo y patriotismo de los señores Alcaldes y demas individuos de
los Ayuntamientos y Juntas locales de
primera enseñanza, me prometo que
han de hacer por su parte cuanto les
sea posible á fin de evitar el disgusto
y repugnancia que siento al verme
precisado á adoptar medidas coercitivas para enmendar las faltas del servicio de que se trata, lo cual conseguirán sin duda alguna penetrándose
y haciendo comprender á los demás
que la instruccion de la juventud es
de la mas alta importancia para el
progreso y bienestar de los pueblos.

Palencia 18 de Junio de 1869.— El Gobernador, Pedro M. Angulo.

Circular núm. 202.

Seccion de Fomento

En la mañana del 24 del actual se verifica el pago del expediente de expropiacion de los terrenos ocupados por la carretera de Carrion á la provincia de Burgos en el término de Poblacion de Campos

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia à fin de que llegue à conocimiento de los propietarios de Poblacion de Campos para que concurran, si gustan, à cobrar sus respectivas indemnizaciones.

Palencia 18 de Junio de 1869.---El Gobernador, Pedro M. Angulo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Anuncio.

Está vacante en la Facultad de derecho de Oviedo y Valladolid la Cátedra de Economía política y Estadística, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.° Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Ga. ceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el parrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública universitario.

Estado actual de los Estudios eco.

nómicos. Fundamentos que hasta
se han dado á la Economía política.
Sus relaciones con la ciencia del Derecho.

Madrid 15 de Junio de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Es copia.—El Secretario general, Casimiro Ramos y Alvarez.

(Gaceta núm. 168.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que las presentes vie-

ren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado se ha seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la Compañia general de Crédito en España, domiciliada en esta capital, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 21 de Abril de 1865, que declaró que debia considerarse á la referida Compañía como Sociedad mercantil é industrial, y no como Sociedad de crédito respecto al pago de la contribucion industrial durante el año económico de 1863 à 1864:

Visto:

Vista la ley especial de 28 de Enero de 1856, en virtud de la cual se autorizó la formacion de la expresada Compañía con arreglo á la ley general sobre Sociedades de crédito de la misma fecha y á las que siguieran sobre sociedades anónimas:

Visto que la citada Compañía fué inscrita por la Administracion de Hacienda pública de esta capital para el pago del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año económico de 1863 à 1864 en el concepto de sociedad mercantil, con la contribucion cerrespondiente à su capital:

Vista la reclamacion que en 29 de Setiembre de 1865 hizo la Compañía á la Direccion general del ramo pretendiendo que fué mal inc uida en dicho repartimiento, figurando en él en concepto de sociedad mercantil cuando debia ser considerada simplemente como sociedad de crédito, y por tanto sujeta sólo al pago del 5 por 100 de sus beneficios líquidos:

Vistos la órden de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1864 confirmando el anterior acuerdo, y el recurso de queja que contra esta resolucion interpuso la Compañía para ante el Ministerio de Haçienda:

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1865, que en su virtud recayó, desestimando la instancia de la Compañía de que se trata y confirmando la órden · de la Direccion del ramo:

Vista la demanda que contra esta real órden y pidiendo su revocacion dedujo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás Maria Mosquera, en nombre de la Compañia general de Crédito:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide la absolucion de la de-

manda y la confirmacion de la refe-; rida real orden:

Vista la la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en los párrafos primero y tercero del art. 3.º dice: «Se amplia el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion industrial de las contribuciones directas del Estado. «En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales, que se hagan dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la Administracion local, ya relativas al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion: >

Visto el art. 29 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, en que se dispone que el Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion:

Visto el art. 30 del citado real decreto, que dice: Si los contribuventes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial en el término de 12 dias:

Considerando que versando la cuestion promovida en este pleito sobre agravios causados á la Compañía general de Crédito en España en el repartimiento de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, su resolucion corresponde, con arregio á las disposiciones de 20 de Setiembre y 20 de Octubre de 1852, al Gobernador en la esfera de la Administra. cion activa y al Consejo provincial en la via contenciosa;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Pesidente; D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio; D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Ha tenido á bien dejar sin efecto por incompetencia la real orden de 21 de Abril de 1865, y en mandar que la Compañía general de Crédito en España use del derecho que pueda asistirle donde y como corresponda.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. - El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Ser-

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se resiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869. —El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado Don Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

sario de testamentaria que en este Juzgado se sigue por fallecimiento abintestato de Don Vicente Gallego, vecino que fué de Villalumbroso y á instancia de la Administradora Doña Cecilia Gallego, he acordado en providencia de este dia convocar á los acreedores que pudieran tener á su favor créditos contra expresada testamentaría, lo verifiquen en el término de treinta dias, apercibidos que de no hacerlo se les habia por decaido el derecho que pudieran tener, adjudicandose los bienes en concepte de libres.

Dadoen Frechilla á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Luciano del Hoyo.-Por su mandado, Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez, vecino de La Serna, contra quien estoy instruyendo causa criminal por robo de dos calderas à su convecina Matea Sastre, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que contra él resultan y ser indagado, pues de no hacerlo dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto un el Boletin oficial de esta provincia se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Modesto Zamora Lafuente. -Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablos.

Juzgado de paz de Frómista.

En la villa de Frómista à siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor Don Antonio del Hoyo, Juez de paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias,

Resultando que Fausto Gonzalez demanda á Don José Bienes, para que le haga el pago de veinticinco escudos, y cuatrocientas milésimas que le es. en deber de artículos de primera necesidad que le ha entregado:

Resultando que citada en forma la demanda, no ha comparecido ul manifestado justa causa para no hacerlo:

Considerando que la rebeldía de la demanda induce la presuncion de no tener escepcion alguna que alegar Hago saber: que en el juicio nece- contra la demanda, S. S. por ante mi el Secretario dijo debia condenar y condenaba à Don José Bienes à que en término de quinto dia, de como esté proveido merezca ejecucion, abone la cantidad de veinticinco escudos y cuatrocientas milésimas á Fausto Gonzalez demandante, condenándole además en todas las costas y gastos del juicio, notifiquese esta sentencia en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firma S. S. de que yo el Secretario certifico. - Antonio del Hoyo. - Pedro Gonzalez Aguado, Secretario.

Anuncios particulares.

El dia 4 del presente mes se desmandaron de la villa de Tordehumos, provincia de Valladolid, una yegua y una mula de las señas siguientes:

Una yegua pelo negro, alzeda 7 cuartas y un dedo lunares blancos, en los costillares, una estrella blanca en la frente, rozadas las manos de la traba, cola larga y pelos fuertes, tiene, 5 años de edad.

Una mula de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño, esquilada, tiene dos tumores en los costillares, de 3 años de edad. La yegua es de D. Antonio Arenillas, y la mula de Marcelo Carton, vecinos de la citada villa de Tordehumos

Los suscritores à el Boletin oficial. tanto de la capital como de fuera, que deseen continuar como tales en el proximo año económico, que dá principio en 1 de Julio inmediato, se dignaran renovar la suscricion, pues de lo contrario se entenderá que dejan de serio y no continuara esta redacción remitiéndosele.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se hallan de venta en la imprenta de este periodico los repartimientos y apendices al amillaramiento, matriculas y todos los impresos que sean necesarios.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN Mayor, 84.